



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-JALR/11/13

ASUNTO: Se comunica sentencia.

México, D. F., a 23 de enero de 2013.

JUAN N. SILVA MEZA
MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En sesión pública del día de hoy, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificado con la clave **SUP-JDC-3236/2012**, en cuyos puntos resolutivos primero y segundo, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara la inaplicación de la fracción III, inciso c), del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al caso concreto.*

***SEGUNDO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la fracción III, inciso c), del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.”*

Lo anterior, se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referida y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia certificada de dicha ejecutoria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

C. c. p.
Cintia

Expediente.

004730

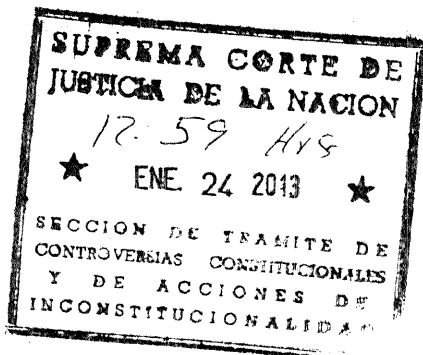
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 ENE 24 PM 12 33

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

*Recibi de on enviada con:
un anexo en copia certificada en
(35) Folios*

to





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3236/2012

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ
ACOSTA

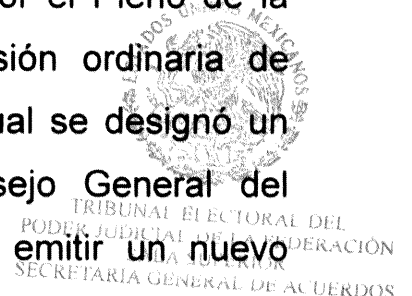
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3236/2012**, promovido por Santiago López Acosta, por su propio derecho, en contra de la sentencia de primero de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-102/2012, que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen de fecha veintiocho de agosto del mismo año, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de la referida entidad federativa, así como el acuerdo formulado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato y ordenó emitir un nuevo




dictamen de acuerdo a los lineamientos precisados en la referida sentencia, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de terna. Mediante escrito de primero de agosto de dos mil doce, signado por el Diputado Héctor Hugo Várela Flores, presentado en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional propuso una terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

2. Solicitud de informe. El catorce de agosto siguiente, la Comisión de Asuntos Electorales de la mencionada Legislatura solicitó información al Instituto Electoral de Guanajuato, a efecto de verificar si los ciudadanos propuestos se ajustaban a lo previsto por el artículo 57 fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, que no tuvieran antecedentes de militancia partidaria activa y pública.

 **3. Rendición de informe.** El quince de agosto posterior, el Presidente del citado órgano administrativo comicial, dio respuesta a la solicitud planteada, mediante el oficio número P/186/2012, en el cual informó entre otras cuestiones, que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obraban



documentos de los que se desprendía que Santiago López Acosta —actor en el presente juicio— fue representante suplente de la coalición "*Por el Bien de Todos*" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho.

4. Aprobación del dictamen. El veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aludida aprobó el dictamen de la propuesta de terna que se habría de someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

5.- Acto reclamado. En contra de dicho acuerdo, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con el número TEEG-JPDC-102/2012, en el cual se dictó sentencia el primero de octubre del año dos mil doce, en la cual, entre otras cuestiones, se revocó el dictamen de fecha veintiocho de agosto del mismo año, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de la referida entidad federativa, así como el acuerdo formulado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Proprietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato y ordenó emitir un nuevo dictamen de acuerdo a los lineamientos precisados en la referida sentencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre de dos mil doce, Santiago López Acosta, por su propio derecho, presentó ante Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEG-SG-290/2012, de cinco de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el ocho de octubre siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, remitió la demanda del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente. El referido juicio ciudadano quedó radicado bajo el número de expediente SM-JDC-2135/2012.

IV. Acuerdo de Incompetencia. Mediante acuerdo dictado el veinte de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2135/2012 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.



V. Recepción del expediente. Mediante oficio SM-SGA-OA-2741/2012, de fecha veinte de diciembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de diciembre siguiente, se notificó el acuerdo de incompetencia y se recibió el expediente SM-JDC-2135/2012.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-3236/2012 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-9816/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior,

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió acuerdo admitiendo a trámite el juicio de mérito y al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada

la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones vertidas en el diverso acuerdo de competencia emitido el dieciséis de enero del presente año, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio



para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al enjuiciante el primero de octubre de dos mil doce, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el cinco siguiente, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto para la promoción del presente juicio.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto del ciudadano Santiago López Acosta, por su propio derecho.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para impugnar la sentencia de primero de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-102/2012, en virtud de que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, toda vez que dicho ciudadano participó como candidato a ocupar el cargo de consejero ciudadano en el Consejo General del Instituto Electoral local además de haber estado dentro de la terna que analizó el Congreso de la referida entidad federativa para la designación correspondiente; máxime que hace ver que la intervención de


este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

V. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:



OCTAVO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora podrán ser analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda o en uno distinto, de manera conjunta o separada, sin que por ello se genere agravio alguno al demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3236/2012

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En el agravio que el recurrente identifica como primero, esencialmente solicita la inaplicación, por una parte, de la fracción III del artículo 57 del código comicial que establece como requisito de elegibilidad o impedimento para ser nombrado como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato el "no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública" en los diferentes supuestos que desarrolla, por considerarla contraria a diversos preceptos de la Constitución federal, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de igualdad, participación política y no discriminación; y por otra, señala que "aplicando el principio de analogía" corresponde hacer lo propio con los artículos 70, 137, 141, 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV del ordenamiento comicial en cita.

El recurrente sostiene que a partir de lo estipulado por el artículo 1o Constitucional, se desprenden varios supuestos de protección constitucional como el de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que su interpretación debe orientarse de siempre hacia la protección más amplia de las personas; que todas las autoridades, dentro de las cuales se incluye a la Comisión de Asuntos Electorales y al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y que se prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Señala que en el caso concreto las autoridades responsables antes mencionadas aplicaron indebidamente en su perjuicio, en términos absolutos el artículo 57 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que considera inconstitucional pues aduce que en ella se establece como requisito que deben reunir los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el de **no tener militancia partidaria activa y pública**, mismo que en los diferentes supuestos que se desarrolla, **se establece de manera absoluta y sin ninguna limitación temporal ni de otra naturaleza**, lo que en su concepto es violatorio del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere que si bien es competencia de las legislaturas de los estados de la federación mexicana determinar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser consejeros electorales o ciudadanos, esta facultad discrecional del legislador no es absoluta, citando como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro **"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES (DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD."**

Sostiene que generalmente los requisitos que el legislador contempla para acceder al cargo de Consejero tienen un carácter positivo, en tanto son expectativas a satisfacer, pero que en adición a ello, establece una serie de supuestos negativos que impiden la designación y respecto de los cuales establece una específica temporalidad, la que debe entenderse a todos por igual, lo cual en su concepto significa que se está en presencia de incompatibilidades que por un lado conducen a la inelegibilidad de una persona, y que por el otro son superables, en tanto son relativas al estar sujetas a un ámbito temporal determinado.

En ese sentido, indica que el artículo 57, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato deviene inconstitucional, pues erige incompatibilidades absolutas que vulneran los derechos



fundamentales de igualdad y participación política, además de ser discriminatorio.

Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados, debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que son del rubro y texto siguientes:


"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces

del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."



Con base en lo anterior, cabe mencionar que en el actual sistema jurídico, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el denominado "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si en materia de derechos humanos, uno de ellos se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, observarán el "*control difuso*".

En relación a los controles de constitucionalidad de leyes electorales referidos en el párrafo precedente, los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-3236/2012

SALA SUPERIOR

1o, 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 1...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

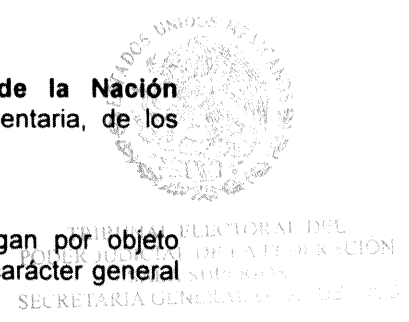
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el



proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

..."

(Énfasis añadido)

De tales artículos y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

En el asunto que se examina, según se indicó, el actor solicita por una parte la inaplicación del artículo 57, fracción III, en todos los supuestos que regula -precisados en los incisos a) al e) de la fracción en cita-; y por otra parte, señala que "aplicando el principio de analogía" corresponde hacer lo propio con los artículos 70, 137, 141; 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV del ordenamiento comicial en cita.

Lo anterior, al considerar que la falta de sujeción a un ámbito temporal determinado, del impedimento para acceder al cargo de Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establecido en la fracción III del primero de los numerales en cita relativo a "no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública" en sus diversos supuestos, es discriminatoria a sus derechos políticos y contraviene además sus derechos fundamentales de igualdad y participación política, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 16, 34, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, 1, 2, 7, 21, apartado 2, y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, 26 y 46 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentado lo anterior, este Órgano Plenario considera que son **inoperantes** los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia relacionados con las hipótesis previstas en los incisos a), b), d) y e) de la fracción tercera del artículo 57, así como de los artículos 70, 137, 141, 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues de una lectura integral al dictamen y acuerdo impugnados, se advierte que estos dispositivos legales no formaron parte de la fundamentación y motivación utilizada por las autoridades responsables como sustento de sus determinaciones ni aplicados de manera explícita o implícita, por lo que no existe en relación a los mismos un acto concreto de aplicación y por ende, este Tribunal no está en posibilidad de efectuar su análisis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c) de código comicial local que establece como requisito que deben reunir los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre otros, el relativo a "**No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública**", entendida según la fracción en cita como "**ser, o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla**", debe decirse, que tal dispositivo legal sí fue aplicado de manera explícita en el dictamen impugnado e implícita en el acuerdo del Congreso del Estado en el que se aprobó dicho dictamen y se designó de entre la terna propuesta a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto electoral en cita.


No obstante, la solicitud de inaplicación que al respecto formula el recurrente, se hizo depender entre otras cuestiones, en que tanto la Comisión de Asuntos Electorales al elaborar el dictamen referido, como el Pleno del Congreso al emitir el acuerdo impugnado aplicaron en términos absolutos y sin

ninguna limitación temporal o de alguna otra naturaleza la incompatibilidad que se cuestiona, prevista en el aludido inciso c), fracción III, del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para acceder al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se estima conveniente señalar que con base en el principio de prelación, por regla general, es de estudio preferente el análisis de inaplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución federal o a los tratados; internacionales, máxime si en ellas se fundó el acto reclamado, pues de considerarse fundado, se dejaría insubsistente el pronunciamiento combatido, generando mayores beneficios que el análisis de los aspectos de legalidad invocados.

Sin embargo, debe considerarse como una excepción, cuando los conceptos de violación del planteamiento de inconstitucionalidad dependen de la interpretación que realizó la responsable a la norma impugnada, ya que en tal caso, corresponderá en primer término analizar el criterio interpretativo, ya que si con motivo del cuestionamiento de legalidad, del cual depende el de constitucionalidad, este órgano jurisdiccional alcanza una conclusión distinta a la que sostuvo la responsable, es obvio que en este nuevo pronunciamiento ya no existiría motivo alguno para que se analice el tópico de constitucionalidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia I.7°.A J/62, de rubro "**AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN; DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO**".



Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de impugnación relativo a la aplicación en términos absolutos de la incompatibilidad prevista en el aludido inciso c), fracción III, del artículo 57 del código comicial local, para acceder al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en perjuicio de los derechos de igualdad, participación política y no discriminación del recurrente, se estima **esencialmente fundado** con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, se procede a transcribir la disposición normativa prevista en el inciso c), (fracción III, del artículo 57 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-3236/2012

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 57.- Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

Se entiende por militancia partidaria activa y pública:

...

c) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante los órganos electorales o de casilla."

Por su parte, la Comisión de Asuntos Electorales responsable, en la parte relativa del dictamen impugnado determinó lo siguiente:

"En la reunión de 14 de agosto de 2012, la Comisión de Asuntos Electorales, dio cuenta con el escrito de mérito de fecha 1 de agosto del mismo año, suscrito por el diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo llegar la propuesta en terna, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

1 licenciado Armando Trueba Uzeta.

2.Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.

3.Licenciado Santiago López Acosta

A dicha propuesta se anexaron los expedientes de los profesionistas propuestos a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en esta misma fecha la Comisión de Asuntos Electorales acordó, con el propósito de allegarse de mayores elementos que le permitieron constatar que efectivamente los profesionistas propuestos reúnen los requisitos que la Ley Comicial prevé, solicitar información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Presidente del Consejo General, sobre si los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, se encontraban en el supuesto previsto en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal ante órganos electorales o de casilla.

Posteriormente, el 15 de agosto, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud, mediante oficio número P/186/2012, en el cual señaló: "...me permito comunicarle que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este órgano electoral, no se encontró ningún documento del que se desprende que los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, sean o hayan sido representantes de

SUP-JDC-3236/2012

candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla.

Asimismo, le informo que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición "Por el bien de todos" ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho".

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de agosto, el ciudadano Santiago López Acosta allegó diversa documentación relativa a su persona, solicitando que fueran agregadas a su expediente y que fueran consideradas en el análisis que realizaba la Comisión de Asuntos Electorales. Al respecto la Comisión consideró que no obstante que las comunicaciones entre los propuestos y la Comisión dictaminadora deberían ser a través del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de proponente de la terna y toda vez que no hubo inconveniente de su parte ni de las demás fuerzas políticas representadas en la Comisión acordó agregar al expediente la documentación para que fueran incluidas dentro del proceso de análisis y dictaminación de la propuesta de terna.

Asimismo, en fecha 21 de agosto y con motivo de la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada en párrafos arriba, y toda vez que solo se circunscribió a los archivos que obran en poder de dicho organismo, la Comisión acordó solicitar información al secretario General del Congreso del Estado a efecto de que se le informara si en los archivos que obran en el Congreso del Estado, particularmente de la extinta Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, existía información de los profesionistas Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, relativa a los supuestos previstos en fracción III del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se dio contestación a la solicitud mediante oficio SG-LXILEG/6006/2012 de fecha 21 de agosto, en el cual se informó «...que no se encontró en nuestro acervo documental la información de los supuestos a los que su oficio refiere en relación a la Comisión Estatal Electoral del Guanajuato.»

...

En consecuencia, resultó procedente analizar la propuesta, abocándonos a la revisión de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubren los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 57.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:



I.- SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;

II.- ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

III.- NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA (SIC)

SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:

A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ANTE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;

D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y

E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PUBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJERAS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.

IV.- NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y

VI.- PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN SU ACTUACIÓN.

LOS CONSEJEMOS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN."


Con base en los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, así como de la información recabada por esta Comisión de Asuntos Electorales se desprendió que:

...

4.El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, lo tienen por acreditado los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, a través del documento público expedido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual hace constar que dentro de sus archivos no se encontró ningún documento del que se desprenda que tales profesionistas sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla. Lo anterior se robustece con las manifestaciones por escrito de cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria activa y pública.

Por lo que respecta al licenciado Santiago López Acosta, éste no tuvo por acreditado tal requisito, no obstante que haya manifestado por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no tiene militancia partidaria activa y pública, toda vez que **su dicho fue desvirtuado con la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición «Por el bien de todos» ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de Octubre de 2006, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Electorales que el ciudadano Santiago López Acosta, mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, allegó diversa documentación en copias fotostáticas simples para que formara parte de su expediente con el fin de desvirtuar la información remitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. La documentación de referencia consta de lo siguiente:



1) Escrito de fecha 11 de enero de 2006, suscrito por el maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría Conciencia Social dirigido al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a través del cual ofreció servicios en investigación, gestión, análisis consulta y cursos multidisciplinarios;

2) Escrito de fecha 07 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato dirigido al maestro Santiago López Acosta, Director General de la



Consultoría conConciencia Social, mediante el cual solicitó servicios de asesoría y asistencia en materia de Ciencias Políticas sobre encuestas de opinión y grupos de enfoque sobre diferentes tópicos políticos y sociales así como su consultoría a través de su persona para que asumiera la representación jurídica del Partido y de la Coalición «Por el bien de todos» ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

3) Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 23 de abril de 2006, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, y por otra parte la consultoría ConCiencia Social, representada por el maestro Santiago López Acosta; y

4) Escrito de fecha 1 de febrero de 2012, firmado por ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace constar que el maestro Santiago López Acosta no pertenece y nunca a ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro de carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

Del análisis de tales documentales, se desprende que el licenciado Santiago López Acosta ofreció sus servicios profesionales al Instituto político referido, que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, **el contenido de los documentos aportados no desvirtúan lo hecho constar por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente, ya que de ninguno de los documentos privados se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta, no sea, ni haya sido representante de candidatos, o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla, requisito exigido por la ley. Contrario al fin que pretende el ciudadano Santiago López Acosta, los documentos aportados robustecen lo manifestado por el Órgano administrativo electoral, en el sentido de que efectivamente fue representante de un partido político tal y como lo consigna el Código Electoral local, y éste al no distinguir situaciones de excepción nos limita a hacer un esfuerzo interpretativo. No se pueden establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales y el pretender probar que el hecho derivó de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de servicios profesionales de la que derivó su carácter de representante de partido ante los órganos electorales, no le abona en su beneficio, pues resulta inocuo respecto a lo aseverado por la autoridad administrativa electoral.**

La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecida ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino que por el contrario confirma esta última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos

antecedentes. Dado que se tiene como prueba plena el que el referido ciudadano desempeñó el cargo de representante de la coalición «Por el bien de todos » y que resulta concordante con la copia simple del contrato de fecha 23 de abril de 2006 que remitió el ciudadano Santiago López Acosta del que se desprende en su cláusula primera que dicho profesionista fue representante de dicha coalición ante un órgano electoral durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 18 de octubre de 2006.

Respecto al periodo del 18 de octubre de 2006 a febrero de 2008 en el que se señala que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el multicitado documento público emitido por el Instituto Electoral, esta Comisión determinó que la documentación que fue aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior, resaltamos que la teología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales.

En consecuencia, al no haberse acreditado este requisito y toda vez que la Ley Electoral del Estado establece que para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano se requiere cumplir a cabalidad con cada una de las exigencias ahí enumeradas, al incumplir con alguna de ellas, esta comisión consideró necesario hacer constar este análisis a efecto de ponerlo en conocimiento del Pleno.

No obstante lo anterior, continuamos con el análisis de los demás requisitos legales de los propuestos.

...

Segundo. Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos de la terna presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **De igual forma, constatamos que el licenciado Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 57 del Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En virtud de lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que se designe de entre los profesionistas a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

ACUERDO



Único.- De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede designar, en los términos de este dictamen, de entre la terna conformada por los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, a quien deba ocupar e Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda la protesta de ley."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que efectivamente al interpretar y aplicar la disposición normativa en cita en el dictamen impugnado, la Comisión de Asuntos Electorales aludida llegó a la conclusión de que el ciudadano Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a *"No tener antecedentes de militancia activa y pública"* por encontrarse en el supuesto del inciso c) invocado referente a *"Ser o haber sido representante de candidato o de partido, en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla"*.

Lo anterior es así, pues de las probanzas que se allegaron al expediente de dicho participante, unas recabadas por la propia Comisión y otras aportadas por el recurrente, se llegó a la conclusión de que fungió como representante suplente de la coalición *"Por el bien de todos"* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después como representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.

En ese sentido, al realizar la interpretación del dispositivo legal mencionado la Comisión de Asuntos Electorales determinó *"Aunado a lo anterior, resaltamos que la teleología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales."*

Como se puede observar, lo fundado del agravio radica en que la interpretación y aplicación del dispositivo normativo en cita al caso concreto, en cuanto al mencionado impedimento para ser

Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizó en términos absolutos, pues el hecho de tener registrados antecedentes como representante de una coalición o un partido político ante un órgano electoral, condujo a las autoridades responsables a determinar que se incumplía con uno de los requisitos de elegibilidad del cargo, **sin realizar una ponderación** entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente y el tiempo en que se registraron tales antecedentes, a la fecha podía desprenderse o no bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad una posible vinculación entre el aspirante y el órgano político que en su momento lo designó como su representante, pese a que la ley no estableciera una temporalidad específica para presumir que se ha desvanecido tal vinculación.

En efecto, la interpretación y aplicación del dispositivo normativo que se analiza en los términos absolutos anotados, equivale a decir que si una persona que en cualquier momento de su trayectoria laboral se hubiera vinculado con un partido político o coalición, como en el caso asumiendo su representación legal ante un órgano electoral, quedaría definitivamente impedida para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que constituye un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad con los demás participantes y por ende, representa un acto de discriminación prohibido.

Al respecto, se procede a insertar el marco normativo constitucional en torno a los principios de igualdad y no discriminación, así como la prerrogativa del ciudadano de participación política que establecen:

"De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer **son iguales** ante la ley...

De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición
(Énfasis añadido)

SECRETARÍA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del análisis a los artículos constitucionales transcritos, se advierte que en ellos se contienen una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio *pro homine*, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y, de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las


condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Asimismo, es necesario precisar que el aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

Por tanto, para valorar si una norma o su interpretación vulneran o no ese principio se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos persigue finalidades constitucionalmente válidas.

Tal criterio, es abordado en la jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, publicada en la página 427, del tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

También, en la Jurisprudencia P./J. 28/2011, publicada en la página 5, del tomo XXXIV, correspondiente al mes de agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro y texto:



"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas



utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, **aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión**, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o **por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.**"

De manera paralela, debe entenderse que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentra prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.

Lo anterior, conforme a la tesis 2ª. CXVI/2007, publicada en la página 639, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es la base y condición para todos los demás derechos humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos concepciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en **supuestos de hecho equivalentes**, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1, tercer párrafo

constitucional, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil, entre otros..

Por tanto, sólo en forma excepcional podrán emplearse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

Al respecto cabe citar la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prerrogativa de participación política consistente en el derecho a ser votado para un cargo de elección popular o nombrado para cualquier otro cargo o comisión -como el de la especie-, se tiene que la fracción II del artículo 35 constitucional, además del requisito de la ciudadanía para su desempeño, **establece que se deben cumplir las calidades** que exige la ley.

Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ejercer ese derecho, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de "elegibilidad" que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer tal prerrogativa, se clasifican en:

a) Positivos. Los cuales representan el conjunto de condiciones que se requieren para **poseer la capacidad de ser elegible**; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible para ocupar un cargo de elección popular o ser nombrado para cualquier otro cargo o comisión.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son ineludibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, dicho en otras palabras, representan cualidades intrínsecas del sujeto que es postulado como candidato a un cargo, o aspirante a una función, y



SALA SUPERIOR

b) Negativos. Adquieren esta característica, las condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo o función; y se pueden eludir, -por ejemplo- mediante la renuncia a una función pública, dentro de una esfera de gobierno, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos de autoridad con poder público, los cuales constituyen la base en la que descansa tanto la gobernabilidad como la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la **idoneidad de las personas** que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a integrar y conformar un órgano del estado con trascendental función democrática, -como un consejo electoral-, mediante la designación de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya legítima aspiración no pugne con alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que para ser designado, deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Así, las calidades exigidas por la ley guardan perfecta armonía con el principio de autodeterminación en el régimen estatal, en observancia al principio de autonomía de los estados por lo que hace a su organización, ya que únicamente se encuentran sujetos a guardar una correspondencia en los siguientes términos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución** de cada uno de ellos, **con sujeción a las siguientes normas:**

I, II, III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**


...

(énfasis añadido)

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados.

Asimismo, considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada por el apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar, observando siempre el principio de autonomía estatal.



Finalmente, y en torno a los tópicos mencionados es conveniente traer en este apartado, los artículos convencionales que en la misma línea, preceptúan que el contenido de los derechos humanos está limitado también por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos"



SALA SUPERIOR

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**

b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;**

c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y**

d) **excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.**

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por



razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, los derechos fundamentales de carácter político electoral no son absolutos o ilimitados, tampoco en el ámbito de derecho internacional que los rige, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, **siempre que las mismas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o que se traduzcan en privar de su esencia** a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que se reitera, deben ser interpretadas de manera tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En el caso, como se adelantó, la interpretación y aplicación del artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de las autoridades responsables al caso concreto, pese a que se trata de una restricción a un derecho fundamental, no reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que como tal debe cumplir.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del test de proporcionalidad desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, **la prohibición debe ser adecuada, necesaria, e idónea** para alcanzar este fin. En caso de no cumplir con alguno de estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

El principio de proporcionalidad comprende, como se dijo, los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha.

La **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de **necesidad** o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto de los objetivos perseguidos.

Los razonamientos anteriores, encuentran sustento en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1749/2012, SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-25/2011 y acumulados, SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-3/2012, así como en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA**" derivada del caso "Yatama vs Nicaragua", mismos que se citan como criterio orientador.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, de la cual derivó la Jurisprudencia P./J. 2/2011, publicada en la página 1631 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2011, en la que analizando una reforma constitucional del estado de Quintana Roo, que establecía como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador del Estado para los no nativos, demostrar una residencia de al menos veinte años anteriores al día de la elección, el Tribunal Constitucional determinó que si bien el derecho a ser votado debe sujetarse a



SALA SUPERIOR

las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, y que en el caso resultaban discriminatorias, carentes de proporcionalidad y en consecuencia, excesivas.

Dicha Jurisprudencia atinente al caso mutatis mutandis, es del tenor literal siguiente:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, **vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de Gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser Gobernador de un Estado. Lo anterior, **debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, fracción I, cuadruplica la temporalidad referida en la norma fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna,** además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor.

Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Partido de la Revolución Democrática. 12 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrosé: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F., a trece de enero de dos mil once.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la **finalidad** que persigue el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local al establecer como impedimento para aspirar al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el de no tener antecedentes de militancia partidista activa y pública, en la hipótesis de no ser ni haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, es el de obtener mayor certeza de que quienes lleguen a integrar dicho órgano electoral, se conducirán en el desempeño de su función acorde a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, sin que influyan en sus decisiones factores externos o internos que impliquen la inobservancia de esos principios.

En tal sentido, a juicio de este órgano plenario la medida prevista por el legislador en el dispositivo legal mencionado es **adecuada para alcanzar el fin propuesto**, dado que impide que cualquier aspirante con antecedentes que la vinculen con algún partido político, como en el caso al haber asumido su representación legal por algún periodo de tiempo, quede impedido para ser designado como Consejero Ciudadano del órgano electoral aludido.

Sin embargo la interpretación que de dicha incompatibilidad realizaron las autoridades responsables en la emisión del dictamen y acuerdo controvertidos, en los términos absolutos que lo fue, **no es proporcional**, dado que la restricción establecida en la norma podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el aspirante quede definitivamente impedido para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano y se constituya en un impedimento insuperable que restrinja de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio.

Lo anterior, pues el mero transcurso del tiempo acaecido entre la fecha en que se dejó de existir tal representación y las circunstancias particulares del caso, pueden considerarse y se consideran suficientes para presumir la desaparición de cualquier vínculo partidista que ponga en riesgo su imparcialidad, objetividad e independencia en caso de resultar designado.

En las condiciones anotadas, se estima que es válido el requisito de exigir a quienes aspiran a participar en la designación de Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que no tengan antecedentes de militancia activa y pública, como el ser o haber sido




representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, pues ello es acorde a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral, que también comprende la conformación orgánica de estos entes, además de que el órgano encargado de su designación se encuentra obligado a verificar que los aspirantes al cargo cumplan con dichos principios, pues éstos tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales, como la conformación de las mismas.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto y rubro rezan:

"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que **también comprende la conformación orgánica de esos entes**, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, **debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.**"

(Énfasis añadido)



No obstante, se reitera que en el caso se debe realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dados los antecedentes acreditados en el expediente y el tiempo en que se registraron tales acontecimientos y las demás circunstancias particulares del caso, a la fecha podría desprenderse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la desvinculación entre el aspirante y el partido político al que representó ante un órgano

electoral, pese a que la ley no establezca una temporalidad específica para presumir que se ha desvanecido tal vinculación.

En efecto, la finalidad perseguida por la disposición, se alcanzaría con el hecho de que los aspirantes hubieran roto cualquier vínculo que los ligue con el partido político que representaron, por un espacio temporal razonable que permita inferir por el simple transcurso del tiempo y las circunstancias particulares del caso, que se ha desvanecido cualquier vínculo partidista y que no se encuentra colocado en circunstancias personales que afectarían su disposición de ánimo en caso de ser designado, para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Lo anterior, es acorde al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 144/2005 de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" así como en la diversa Jurisprudencia 1/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**".

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias como la emitida dentro el expediente SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SUP-JDC-17/2012 que la **independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que se estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

En cuanto a la **objetividad**, señaló que en términos generales es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Finalmente en cuanto a la **imparcialidad**, sostuvo que implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.



SALA SUPERIOR

Ahora bien, al no estar cuestionado en el presente asunto que Santiago López Acosta, fungió como representante suplente de la coalición "*Por el bien de todos*" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008, se deben tener por ciertos tales antecedentes.

Adicionalmente, cabe destacar que en el dictamen de marras se advierte que la Comisión de Asuntos Electorales tuvo por acreditado del análisis a las documentales presentadas por el ahora recurrente que éste "*ofreció sus servicios profesionales al instituto político referido, (De la Revolución Democrática) que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática*" tal y como se desprende a foja 10 del dictamen aludido.

Del análisis de los antecedentes antes precisados y ponderados en su justa dimensión con el impedimento aludido y el derecho de participación política del actor en condiciones de igualdad con los demás participantes de la terna, se advierte que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que cesó su representación en favor del Partido de la Revolución Democrática ante un órgano electoral, además de que el origen de dicho vínculo se originó a raíz de un contrato de prestación de servicios profesionales, aunado a que no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico en el instituto político en cita.


Circunstancias que valoradas en su conjunto, conducen a este órgano jurisdiccional a estimar que a la fecha no existen elementos objetivos de los que se pueda inferir que el accionante se encuentra colocado en circunstancias personales que afecten su disposición de ánimo, que sean suficientes para presumir su falta de imparcialidad, independencia y objetividad, pues ha transcurrido un tiempo razonable para que se desvanezca tal presunción.

Por lo anteriormente expuesto, **interpretando el impedimento contenido en el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera conforme** a los artículos 1o, 4, 34, 35, 41, base VI, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocados en el cuerpo del presente fallo, **se debe estimar que en el caso concreto el requisito relativa a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, se encuentra satisfecho** por parte del ciudadano Santiago López Acosta.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el dictamen y acuerdo impugnados y dejar sin efectos los actos impugnados, para el efecto de que la Comisión de Asuntos Electorales responsable, a la mayor brevedad posible y en plenitud de jurisdicción, **emita un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en el presente fallo, declare que el accionante cumple, al igual que los otros dos integrantes de la terna, con el requisito previsto por el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local;** y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en la presente causa, someta nuevamente a la consideración de la Asamblea la propuesta de terna formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que **en la próxima sesión que celebre**, proceda a la calificación del dictamen y, en su caso, designe de entre los profesionistas que integran la citada terna, a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste Tribunal el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

 En vista de lo anterior, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación y agravios planteados por el recurrente, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.


CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza se advierte que el actor hace valer dos agravios consistentes esencialmente en lo siguiente:



SALA SUPERIOR

a) Señala que tras la revocación por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato en su sentencia, del dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de la referida entidad federativa, así como del acuerdo formulado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, el referido tribunal electoral local violó el principio constitucional de no declarar la inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante haber declarado fundado su concepto de agravio al estimar que se había violado en perjuicio del actor los derechos de igualdad, participación política y no discriminación.

b) Sostiene el actor que fue indebido que el tribunal responsable haya omitido el estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda primigenia, argumentando que derivado del sentido del fallo y al haber alcanzado su pretensión, resultaba innecesario el análisis de los mismos ya que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis.

 **QUINTO. Estudio de fondo.** La *litis* de la presente ejecutoria se constriñe a determinar si, efectivamente, el tribunal responsable fue omiso en declarar la inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no obstante haber declarado fundado el concepto de agravio del actor al estimar que se había violado en su perjuicio los derechos de igualdad, participación política y no discriminación.

Por cuestión de técnica jurídica, el análisis de los motivos de disenso se efectuará en orden diverso al de su exposición en la demanda que dio origen al presente juicio, sin que ello cause afectación alguna al impugnante, en términos de lo que dispone la jurisprudencia 4/2000, publicada en la página ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En efecto, de dicho criterio se desprende que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez señalado lo anterior, se analiza en primer lugar el agravio consistente en que fue indebido que el tribunal responsable haya omitido el estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda primigenia, argumentando que derivado del sentido del fallo y al haber alcanzado su pretensión, resultaba innecesario el análisis



de los mismos ya que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis.

Esta Sala Superior estima **inoperante** dicho agravio en razón de que en nada le afecta en su esfera de derechos el hecho de que el tribunal responsable haya determinado que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los restantes motivos de inconformidad en razón de que había alcanzado su pretensión para que pudiera participar en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el instituto electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que el tribunal responsable consideró en su sentencia que el actor había cumplido con el requisito relativo a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, en su hipótesis de ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, argumentado precisamente que realizando una interpretación conforme para garantizar en su máxima dimensión su derecho de participación política en condiciones de igualdad con los demás participantes en la terna, se advertía que habían transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que cesó su representación en favor del Partido de la Revolución Democrática ante un órgano electoral, aunado de que el origen de dicho vínculo se originó a raíz de un contrato de prestación de servicios profesionales, además de que a que no era ni había sido militante ni tampoco había ocupado algún cargo orgánico en el referido instituto político.

Por tanto, la responsable concluyó que no existían elementos objetivos de los que se pudiera inferir que el accionante se encontraba colocado en circunstancias personales que afectaran su disposición de ánimo, que fueran suficientes para presumir su falta de imparcialidad, independencia y objetividad, pues había transcurrido un tiempo razonable para que se desvaneciera tal presunción.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que resultaba innecesario que la responsable analizara los restantes agravios, toda vez que mediante el estudio preferente respecto del motivo de inconformidad relativo a la interpretación de la constitucionalidad y convencionalidad de lo previsto en el 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, efectuado por la responsable, es que se llegó a la determinación señalada en párrafos precedentes, otorgándole la razón al actor y declarando fundado su agravio, por lo que pudo alcanzar su pretensión de que lo tomaran en cuenta en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el instituto electoral estatal al determinar que cumplía con el requisito previsto en la citada disposición normativa.

Es por ello, que se considera que, tal y como lo sostuvo la responsable, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los demás agravios, dado que aun en la hipótesis de que resultaran ciertos, ello no produciría o traería como consecuencia el cambio del sentido de la resolución impugnada ni siquiera su




modificación de tal suerte que esto generara un beneficio a los intereses del actor.

Es decir, al haber alcanzado su pretensión el actor para participar en el procedimiento de designación del cargo mencionado, el estudio de los restantes agravios en modo alguno repercutiría en el sentido del fallo reclamado.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a que el tribunal responsable debió declarar la inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al realizar el estudio relativo al requisito que deben reunir los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre otros, el relativo a "No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública", entendida según la fracción en cita como "ser, o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla".



Esto es, de las consideraciones realizadas por la autoridad responsable al emitir su resolución, se puede advertir que lo que realmente hizo fue inaplicar implícitamente dicha disposición normativa al caso concreto.

Esto es, a fojas cuarenta y siete de la resolución impugnada se puede observar que el tribunal responsable realizó el análisis del agravio relativo a la inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que estaba facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

En ese tenor, consideró fundado el agravio hecho valer por el actor argumentando que la interpretación y aplicación de la citada disposición normativa se había realizado en términos absolutos, ya que el hecho de tener registrados antecedentes como representante de una coalición o un partido político ante un órgano electoral, había conducido a las autoridades responsables a determinar que se incumplía con uno de los requisitos de elegibilidad sin realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente y el tiempo en que se registraron tales antecedentes, a la fecha podía desprenderse o no bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad una posible vinculación entre el aspirante y el órgano político que en su momento lo designó como su representante, pese a que la ley no estableciera una temporalidad específica para presumir que se había desvanecido tal vinculación.



Por tanto, el tribunal responsable estimó que tomar como válida la interpretación realizada por el Congreso local en los términos absolutos que lo fue, no resultaba proporcional, dado que la restricción establecida en la norma podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el aspirante quedaba definitivamente impedido para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano y se constituía en un impedimento insuperable que restringiera de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio.


En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, en lo que interesa, a fojas cuarenta y cuatro a la setenta y siete se advierte que la autoridad responsable consideró que:

a) Estaba facultada para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos.

b) En ese sentido, señaló que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de

constitucionalidad y convencionalidad están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

c) Que en relación al caso concreto, respecto al concepto de impugnación relativo a la aplicación en términos absolutos de la incompatibilidad prevista en el aludido inciso c), fracción III, del artículo 57 del código comicial local, para acceder al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en perjuicio de los derechos de igualdad, participación política y no discriminación del recurrente, lo estimó esencialmente fundado en razón de que la interpretación y aplicación del dispositivo normativo en cita al caso concreto realizado por el Congreso del Estado, en cuanto al impedimento para ser Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizó en términos absolutos, sin haber realizado una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.



d) En otro orden se estableció que los derechos fundamentales de carácter político electoral no eran absolutos o ilimitados, tampoco en el ámbito de derecho internacional que los rige, sino que podían ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las mismas no fueran irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o



que se tradujeran en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

e) En esa tesitura, se estimó que la interpretación y aplicación del artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de las autoridades responsables al caso concreto, pese a que se trataba de una restricción a un derecho fundamental, no reunía las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que como tal debía cumplir.

f) Por tanto, se estableció que la medida prevista por el legislador en el dispositivo legal mencionado era adecuada para alcanzar el fin propuesto, dado que impedía que cualquier aspirante con antecedentes que lo vincularan con algún partido político, como en el caso al haber asumido su representación legal por algún periodo de tiempo, quedaba impedido para ser designado como Consejero Ciudadano del órgano electoral aludido.

g) Se dijo que la interpretación de dicha incompatibilidad que realizaron las autoridades responsables en la emisión del dictamen y acuerdo controvertidos, en los términos absolutos que lo fue, no resultaba proporcional, dado que la restricción establecida en la norma podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el

aspirante quedaba definitivamente impedido para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano y se constituía en un impedimento insuperable que restringiera de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio.

h) En ese orden, se estableció que en el caso concreto se debía realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del actor en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dados los antecedentes acreditados en el expediente y el tiempo en que se registraron tales acontecimientos y las demás circunstancias particulares del caso, a la fecha podría desprenderse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la desvinculación entre el aspirante y el partido político al que representó ante un órgano electoral, pese a que la ley no establecía una temporalidad específica para presumir que se había desvanecido tal vinculación.

i) Por ende, se advirtió que finalidad perseguida por la referida disposición legal local, se alcanzaría con el hecho de que los aspirantes hubieran roto cualquier vínculo que los ligara con el partido político que representaron, por un espacio temporal razonable que permitiera inferir por el simple transcurso del tiempo y las circunstancias particulares del caso.



j) Concluyendo que interpretando el impedimento contenido en el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera conforme a los artículos 1o, 4, 34, 35, 41, base VI, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XX de la Declaración Americana de Derechos Humanos y, 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estimó que en el caso concreto el requisito relativo a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, se encontraba satisfecho por parte del actor.

De lo narrado en párrafos anteriores, se puede observar que el tribunal electoral local responsable declaró implícitamente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicha disposición normativa, al estimar que no era proporcional y constituía un impedimento insuperable que restringía de manera excesiva el derecho de participación política del actor en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio, al no establecer una temporalidad específica para presumir que se había desvanecido la vinculación con el partido político o coalición al que había representado ante el órgano electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se concluyó de que en el caso concreto se encontraba satisfecho el referido requisito por

parte del actor al no existir elementos objetivos de los que se pudiera inferir que el accionante se encontraba colocado en circunstancias personales que afectaran su disposición de ánimo, que fueran suficientes para presumir su falta de imparcialidad, independencia y objetividad, pues había transcurrido un tiempo razonable para que se disipara tal presunción.

En esa tesitura, es que este órgano jurisdiccional considera que lo que realizó el tribunal responsable, fue declarar que la norma electoral era contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversos tratados internacionales.

Lo anterior es correcto, ya que en el caso concreto se consideró que no se le debía aplicar al actor el artículo en comento al ser una disposición normativa desproporcional que afectaba de manera excesiva el derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatoria, por lo que ordenó revocar el dictamen y el acuerdo del Congreso del Estado de Guanajuato por el cual se había designado a un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, para que se tomara en cuenta al actor en la conformación de la terna respectiva.

En ese sentido es que se declara **fundado** el agravio, ya que, tal y como lo señala el actor, el tribunal responsable no declaró expresamente la inaplicación de dicha disposición normativa, no obstante haber realizado el análisis y estudio de la



SALA SUPERIOR

constitucionalidad y convencionalidad del contenido de dicha norma y llegar a la conclusión de que era contraria al texto constitucional y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, derivado de lo fundado del agravio y ante la solicitud que hace valer el impetrante en su demanda respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decrete la inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haber sido omiso por parte del tribunal electoral responsable, esta Sala Superior considera asumir su facultad para declarar dicha inaplicación de conformidad con lo siguiente:

De la previsión constitucional establecida en el artículo 99, párrafo sexto, se definió el actual sistema control constitucional en materia electoral.

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 6o.; se reformaron y adicionaron los artículos 41 y 99; se reformó el párrafo primero del artículo 85; se reformó el párrafo primero del artículo 108; se reformó y adicionó la fracción IV del artículo 116; se reformó el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionaron tres párrafos finales al artículo 134 y se derogó el párrafo

tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma electoral se buscó proteger algunos de los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concreto, sobre el tema en estudio, se adicionó al artículo 99 Constitucional, con el siguiente párrafo:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Poder Revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales con motivo de su aplicación en un acto concreto y, expresamente, las facultó para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución federal.

Lo anterior se advierte directamente de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida, en la cual se refleja la intención expresa, clara e indudable del Poder Reformador para otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación la facultad para inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos, al señalarse textualmente lo siguiente:

*"...Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, **mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal**, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

En tal virtud, se destaca que la última expresión, en la cual se indica que la facultad del Tribunal Electoral debe realizarse en armonía con la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme la cual al primero corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto, en perfecta armonía y concordancia con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los reclamos de inconstitucionalidad de una ley y la posibilidad de hacer una declaración general de su inconstitucionalidad, además de su competencia para resolver las posibles contradicciones a que se refiere el propio texto constitucional.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior cuenta con facultades para inaplicar una ley que estime inconstitucional a un caso concreto, por lo que en el caso bajo análisis es procedente el pronunciamiento sobre la solicitud de que se decrete la inaplicación de la referida disposición del Código Electoral local planteada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis P. LXIX/2011(9a.) emitida por la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: " PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ", Décima época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 552, que en el presente caso constituye criterio orientador y cuyo texto es del tenor siguiente:

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en



los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

PLENO

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

SEXTO. Pronunciamiento sobre la solicitud de declarar la inaplicación de la norma impugnada. En el caso concreto, el actor solicita que este órgano jurisdiccional declare la inaplicación de la disposición contenida en el artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LOS SECRETARIOS

Artículo 57.- Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

(...)

C) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla;

Como se puede observar, la disposición normativa no prevé una temporalidad específica para dejar de tener dicha incompatibilidad al momento de participar en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esta Sala Superior considera que dicha disposición, tal y como lo señaló el tribunal responsable en su sentencia, es contraria a los artículos 1, 4, 34, 35, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que al no prever una limitación en cuanto a la temporalidad específica de haber dejado de ser representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla antes del registro para participar en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral local, genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del candidato, además de ser discriminatorio respecto de otros contendientes en el cargo.


Lo anterior es así, en razón de que el hecho de que una persona haya sido representante de un partido o coalición ante



un órgano electoral a nivel nacional o estatal o de casilla, ello lo margina permanentemente en su deseo de participar en un procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el Consejo General del instituto electoral del Estado de Guanajuato.

Esto es, al no establecer dicha disposición la limitante en cuanto a los años en que debió de haber dejado de ser representante de partido o coalición, para cumplir con el referido requisito de elegibilidad, se afecta en forma trascendente el derecho de igualdad y participación política del ciudadano en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales señalados en párrafos precedentes, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo o comisión y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa a través de tener la posibilidad de integrar un órgano electoral, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.



Ese derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Ahora bien, dichos requisitos están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero resulta necesario que reúnan tres condiciones para que sean válidos:

- 1.- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- 2.- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- 3.- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho



fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, esta Sala Superior establece que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido, es dable señalar que la porción normativa impugnada, no resulta idónea, proporcional, necesaria ni razonable, en razón de que tal y como está redactada, implica una violación de gran medida al actor, en virtud de que le genera un perjuicio en su derecho a integrar una autoridad electoral en el Estado de Guanajuato, ya que no le permite en todo tiempo o momento cumplir con el requisito de no tener antecedentes de militancia partidista activa o pública en su modalidad e ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal ante órganos electorales o

de casilla y, por ende, no poder participar en el procedimiento de designación de un consejero ciudadano para integrar el Consejo General del instituto electoral local cuando exista una vacante para ocupar dicho cargo.

Es decir, al no prever la norma una temporalidad específica para que deje de existir dicha incompatibilidad y se de la oportunidad a una persona que fue representante de un partido o coalición ante un órgano electoral o de casilla para participar en el citado procedimiento para integrar la referida autoridad electoral, es que se estima que resulta inconstitucional e inconvencional al ser una restricción desproporcional y excesiva que afecta en forma trascendente el derecho del actor a integrar una autoridad electoral además de su derecho de participación política, y produce una desventaja frente a los demás participantes que no fueron representantes de partido o coalición, creando con ello una desigualdad y discriminación


En consecuencia, el hecho de que el actor haya sido representante en cierto momento de un partido político o coalición, ya le impide por siempre la posibilidad de integrar una autoridad electoral por lo que se convierte en una restricción que se traslada en el tiempo en forma permanente e implica que el derecho que tiene el actor de participar en la integración de una autoridad electoral nunca lo pueda ejercer plenamente, por lo que se considera que dicha restricción se establece en forma desmedida y desproporcional.



Asimismo, esta Sala Superior también advierte que la disposición normativa que se tilda de inconstitucional e inconvencional, al no determinar o fijar una temporalidad específica o un plazo razonable para que una persona que fue representante de un partido o coalición pueda cumplir con dicho requisito para participar en el procedimiento antes aludido, transgrede el principio de certeza jurídica, por lo siguiente:

Se afectaría el principio de certeza jurídica en razón de que las personas que fueron representantes de partido o coalición en alguna ocasión, no conocerían con claridad y seguridad, si dicha restricción normativa se les pudiera aplicar al momento de registrarse para participar en el procedimiento de designación de un consejero electoral ciudadano, no obstante que transcurrió un plazo prudente y considerable de haber dejado de ser representante, antes de dicho registro, lo cual generaría incertidumbre en su esfera de derechos.

Esto es, a través del principio de certeza, todos los candidatos contendientes al cargo están en situación de prever cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las restricciones a las que son sujetos, sin que sea conforme a derecho que en dicha norma no se fije un criterio de certeza en cuanto a dicha incompatibilidad respecto a la temporalidad específica para cumplir con el citado requisito.



Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española establece que la "certeza" es un vocablo que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor, la certeza

implica que tanto la actuación de las autoridades como los procedimientos respectivos deben ser "verificables, fidedignos, y confiables", de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

En esas condiciones, el mencionado principio funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

En ese sentido, la certeza en el contenido de una norma, implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto a su contenido, pues el fortalecimiento del sistema jurídico mexicano, se basa, como ya se dijo, entre otros, en el principio de certeza.

Por tanto, al existir una grave indeterminación normativa respecto del alcance de la temporalidad de la mencionada incompatibilidad respecto de los candidatos que hayan sido representantes de partido o coalición ante un órgano electoral o de casilla, es que se considera que se afecta el principio de certeza.

Así, se pueden obtener dos conclusiones de lo anteriormente expuesto: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido



formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero la norma legal debe prever expresamente la temporalidad específica para dejar de tener alguna incompatibilidad respecto al cumplimiento de dichos requisitos, de lo contrario, se estaría erigiendo incompatibilidades en forma absoluta que son trasladadas en el tiempo vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y participación política, el de integrar autoridades electorales, además de no establecer un criterio de certeza para el cumplimiento del citado requisito.

Conforme con lo razonado, esta Sala Superior considera que el artículo 57, fracción III, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por el legislador local es contraria en la Constitución federal y a los tratados internacionales, al ser una restricción desproporcionada e innecesaria a un derecho fundamental y, por tanto, declara su inaplicación al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Efectos. Derivado del sentido de la presente sentencia, esta Sala Superior estima los siguientes efectos:

a) Se declara la inaplicación de la fracción III, inciso c), del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato por las consideraciones sustentadas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

b) Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la determinación de dicha inaplicación.

c) Se confirman los efectos de la sentencia impugnada en cuanto a la revocación del dictamen de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, así como el acuerdo dictado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y ordenar a la mencionada Comisión de Asuntos Electorales que emita un nuevo dictamen y someterlo a consideración del Pleno del Congreso del Estado con la propuesta formulada, en virtud de que con dicha resolución el actor alcanzó su pretensión y se le restituyó en su derecho político-electoral en su vertiente de integrar una autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación de la fracción III, inciso c), del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al caso concreto.



SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la fracción III, inciso c), del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se confirman los efectos de la sentencia de primero de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-102/2012, por las razones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO


**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO


**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS




MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-3236/2012

EL SUSCRITO, LICENCIADO GABRIEL MENDOZA ELVIRA,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,-----

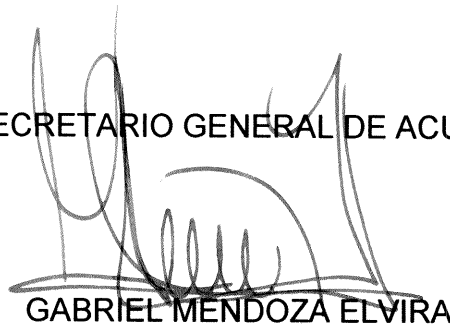
-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia, en treinta y cuatro fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde a la sentencia dictada en sesión pública celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-JDC-3236/2012 integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por SANTIAGO LÓPEZ ACOSTA, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 14, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.-----

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GABRIEL MENDOZA ELVIRA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

